



Expediente: 413/23

Carátula: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ GUTIERREZ JUAN MANUEL S/ EJECUCION

FISCAL

Unidad Judicial: JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I CJC

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 29/12/2023 - 04:56

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es: 90000000000 - GUTIERREZ, JUAN MANUEL-DEMANDADO/A

23235189879 - PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR/A

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado de Cobros y Apremios I CJC

ACTUACIONES N°: 413/23



H20501252420

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ GUTIERREZ JUAN MANUEL s/ EJECUCION FISCAL. EXPTE N° 413/23

JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I° NOM.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

SENTENCIA N°AÑO:

4072023

Concepción, 28 de diciembre de 2023

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver los presentes autos,

CONSIDERANDO:

Que en autos se presenta la actora, PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS D.G.R por medio de su letrado apoderado Dr. Diego M. Fanjul, promoviendo demanda de ejecución fiscal en contra de GUTIERREZ JUAN MANUEL, DNI 17.926.517, con domicilio S/C S/N, Villa Belgrano, Alberdi, basada en cargo ejecutivo agregado digitalmente en fecha 12/06/2023, emitido por la Dirección General de Rentas de PESOS: SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL OCHENTA Y TRES CON 33/100 (\$616.083,33), más intereses, gastos y costas.

Funda su pretensión en Cargos Tributarios N°BCOT/3120/2023 por Impuesto a los Automotores y Rodados - Periodos Normales Dominio BVA449 por las posiciones 01 a 08/18, 01 a 12/19, 01 a 12/20, 01 a 12/21, 01 a 12/22 y 01 a 04/23, N°BCOT/3121/2023 por Impuesto a los Automotores y Rodados - Periodos Normales Dominio FCY273, posiciones 01 a 08/18, 01 a 12/19, 01 a 12/20, 01 a 12/21, 01 a 12/22 y 01 a 04/23 y BCOT/3122/2023 por Impuesto a los Automotores y Rodados - Periodos Normales Dominio TIN829, posiciones 01 a 12/18, 01 a 12/19, 01 a 12/20, 01 a 12/21, 01 a 12/22. Manifiesta que la deuda fue reclamada al demandado mediante expediente administrativo N°226/1128/YB/2023 y agregados, que deja ofrecido como prueba.

Que intimado de pago y citado de remate, el ejecutado no opuso excepciones en el plazo legal, por lo que su silencio presupone conformidad con los términos de la demanda (Arts. 263 del C. C Y C. y 179 Cód. Tributario Provincial) y en consecuencia corresponde ordenar se lleve adelante la ejecución por el capital histórico que surge de Cargo Tributario que se ejecuta aplicándose los intereses desde que cada posición es adeudada (art. 50 C.T.P.) hasta su total y efectivo pago. Costas a la parte demandada vencida art. 61 C.P.C.y C. debiendo cumplir con lo preceptuado por el art. 174 último párrafo del C.T.P.

Atento lo normado por el art. 20 de la ley 5.480, corresponde regular honorarios en la presente causa.

En tal sentido y a los fines regulatorios, se tomará como base el capital reclamado en el escrito de demanda (art. 38), es decir la suma de \$616.083,33.

Determinada la base, corresponde regular honorarios al Dr. Diego M. Fanjul, como apoderado del actor, en doble carácter, por una etapa del principal y como ganador, en virtud de art. 14 de la ley 5.480.

Para el cálculo de los estipendios, no habiendo opuesto excepciones, se procederá conforme a las pautas del art.63 de la Ley 5.480, es decir sobre dicha base deberá reducirse un 50% resultando la suma de \$ 308.041,66. Sobre dicho importe, a criterio del proveyente, se aplicará la escala del art. 38 (11% como ganador), más el 55% por el doble carácter que actúa (Art. 14). Realizando las correspondientes operaciones aritméticas, se obtiene un monto inferior al valor de una consulta escrita vigente, resultando una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución mínima que correspondiere.

En virtud de ello y de lo recientemente fallado por nuestra Excma. Cámara Civil en Documentos, Locaciones, Familia y Sucesiones en autos *INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO (IPLA) VS. DIAZ MARCELA Expte.* N°1298/18 (Sentencia fecha 12/03/2020), resulta justo y equitativo regular honorarios por el mínimo establecido en la ley arancelaria, es decir el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados del Sur (art. 38 último párrafo).

Por ello, RESUELVO:

PRIMERO: ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS D. G. R. en contra de GUTIERREZ JUAN MANUEL, hasta hacerse la parte acreedora pago íntegro de la suma reclamada en autos de PESOS: TRESCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS CON 81/100 (\$316.296,81) correspondiente al capital histórico del cargo que se ejecuta, el que deberá

actualizarse desde el vencimiento de cada posición hasta su total y efectivo pago. Los intereses por aplicar son establecidos por el art. 50 de la ley 5.121 y sus modificatorias.

SEGUNDO: Costas a la parte ejecutada vencida. Cumpla con lo dispuesto por el art. 174 último párrafo del C.T.P.

TERCERO: REGULAR a la Dr. Diego M. Fanjul la suma de PESOS: CIENTO OCHENTA MIL CON 00/100 (\$180.000), en concepto de honorarios por las labores profesionales cumplidas en el presente juicio conforme a lo considerado.

CUARTO: Comuníquese a la caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la ley 6059.

HÁGASE SABER.

Dr. Iriarte Yanicelli Adolfo

Juez de Cobros y Apremios IIº Nom. P/T

Actuación firmada en fecha 28/12/2023

Certificado digital: CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.